

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE MANZANILLO,
ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Daniel Mendoza Flores, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; documentales depositadas el diecisiete de agosto de este año en la oficina de correos de la localidad; recibidas el treinta y uno de agosto del año curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Turnada conforme al auto de radicación de cuatro del presente mes y año. **Conste.**

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinte.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente.

“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

La sentencia de fecha primero de junio de 2020, dictada en el juicio contencioso administrativo TJA-653/2019-A.”

Al respecto, **se tiene por presentado al promovente**, con la personalidad que ostenta¹, **designando delegados**, esto con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, no ha lugar a tener como domicilio el indicado por el promovente en la citada entidad federativa, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal, lo anterior, con fundamento en el artículo 305³ del Código Federal de

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 51, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que establecen:

Artículo 51. Los síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...]

III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; [...].

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2020

Procedimientos Civiles y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**⁴.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁶

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁵ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188643.

Establecido lo anterior, de los actos reclamados por el municipio actor en el presente medio de control constitucional, se desprende que lo pretendido por el promovente es impugnar **la resolución jurisdiccional, dictada dentro del expediente TJA-653/2019-A**, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el primero de junio de dos mil veinte, en la cual se condenó al municipio actor al pago de prestaciones a favor de un ex servidor público.

Así, del escrito de demanda y sus anexos, presentados por el municipio actor, es posible desprender los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, Miguel Ángel Cárdenas Cuellar, Policía Segundo del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, impugnó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, el oficio número CSPCHYJ/036/2019, suscrito por el Suplente del Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y Honor y Justicia, por el Director General de Seguridad Pública y Policía Vial, por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Adscrito al departamento jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Civil, por el Director de Recursos Humanos, por el Sub-oficial y por el Policía Primero, todos del Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, por el que se le comunicó la separación de su cargo y el cese de los efectos legales de su nombramiento y, en consecuencia, reclamó el pago y el cumplimiento de las prestaciones correspondientes.

2. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, admitió a trámite el juicio contencioso administrativo, lo radicó con el número de expediente **TJA-653/2019-A** y tuvo como demandados a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial, a la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial, ambos del Municipio de Manzanillo, así como al referido Ayuntamiento, a los cuales ordenó correr traslado de la demanda para que, dentro del término legal concedido, contestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Asimismo, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa y, al no ser una prueba admisible en el referido juicio, se desechó la declaración de parte ofrecida por el actor.

4. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al autorizado de la parte actora interponiendo recurso de reclamación en contra del auto dictado el diez de septiembre de dos mil diecinueve, el cual se resolvió el veintinueve de noviembre siguiente, declarándolo improcedente y, en consecuencia, se confirmó el acuerdo recurrido.

5. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo a la Comisión del Servicio Profesional de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2020

Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial, a la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial, así como al mencionado Ayuntamiento dando contestación a la demanda; además, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, por lo que ordenó correr traslado a la parte actora.

6. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa, hizo constar que el actor no realizó ampliación de demanda, por tanto, citó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once de febrero de dos mil veinte y en la que se asentó que no se presentaron los representantes ni los autorizados de las partes; en consecuencia, fueron turnados los autos del juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

7. Así el primero de junio de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Se declara ilegal la separación de Miguel Ángel Cárdenas Cuellar como policía segundo adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Policía vial del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo Colima.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a los siguiente: (i) a que se realice la anotación en el expediente personal de Miguel Ángel Cárdenas Cuellar y en el del Registro Nacional de Seguridad Pública, de que la separación de éste fue injustificada y (ii) al pago de las prestaciones consistentes en la indemnización constitucional, veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, parte proporcional de la prima vacacional y aguinaldo desde que fuesen interrumpidas hasta su completo pago, prima de antigüedad y prima vacacional y aguinaldo relativo al periodo comprendido del primero de enero al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se absuelve a las autoridades demandadas del pago de las vacaciones reclamadas en el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Se tiene por acreditado el pago realizado por las autoridades demandadas por la cantidad de \$361,086.45 (trescientos sesenta y un mil ochenta y tres pesos 45/100 M.N.) a favor del actor, por concepto de indemnización constitucional, veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad y aguinaldo y prima vacacional proporcional al año dos mil diecinueve.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de \$302,976.26 (trescientos dos mil novecientos setenta y seis pesos 26/100 M.N.) a favor de Miguel Ángel Cárdenas Cuellar; mismo que al efectuarse deberá observarse lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y 132, párrafo 2 y 17, párrafo 2, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

SEXTO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrá hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley. [...].”

8. Derivado de la mencionada resolución, mediante **oficio A-TJA-2461/2020**, de dos de julio de dos mil veinte, signado por el Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se notificó la resolución dictada dentro del juicio contencioso administrativo **TJA-653/2019-A**

al hoy promovente, a efecto de que llevara a cabo el cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

Una vez precisados los antecedentes expuestos, así como del estudio del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que el acto impugnado en la presente controversia constitucional efectivamente constituye una resolución jurisdiccional, ya que se trata del acuerdo que hace efectiva la sanción ordenada por el incumplimiento de la sentencia referida en el expediente **TJA-653/2019-A** y esa decisión jurisdiccional, emitida con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción, no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Esto, debido a que el acto impugnado tiene su origen en una resolución jurisdiccional derivada de un litigio administrativo, encargado de dirimir controversias entre particulares y la administración pública del Estado y los municipios, en el que el Municipio de Manzanillo debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, **dado que no se plantea un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes** a los que se refiere el artículo 105, fracción 1⁷, de la Constitución Federal, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere el artículo 115 de la propia Carta Magna.

⁷ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2020

Por ende, resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra la resolución dictada en el expediente **TJA-653/2019-A**, es improcedente, siendo criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes conforme a lo dispuesto en los referidos artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10⁸ de la Ley Reglamentaria de la Materia, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio.

Asimismo, el acto controvertido en esta controversia constitucional representa una decisión que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional; además, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**⁹.

El criterio antes citado constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, esto, con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ERICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**¹⁰.

Tal excepción no se actualiza en la especie, ya que el actor pretende hacer pasar por un auténtico planteamiento de invasión de su esfera competencial, la supuesta afectación a su autonomía hacendaria municipal, toda vez que éste se dirige a combatir la resolución que lo condena al pago

⁸ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

⁹ Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

¹⁰ Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

de prestaciones salariales, más no así la competencia constitucional o legal de dicho órgano para conocer del propio juicio sometido a su jurisdicción.

Por tanto, el acto combatido no versa respecto de la determinación del órgano jurisdiccional en el sentido de que tiene competencia para conocer y resolver el **TJA-653/2019-A**, sino que **en realidad se trata de la impugnación de la resolución de carácter jurisdiccional**, cuyos contenido, sentido y alcance se combaten.

Por las razones anteriormente expuestas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la cual es manifiesta e indudable, dado que se refiere a cuestiones de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**¹¹.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados.

Tercero. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹² del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

¹¹ **Tesis P. LXXI/2004.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179954.

¹² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2020

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto¹³, del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020.

Notifíquese; por lista y por esta ocasión, derivado del desechamiento de la demanda que intenta, mediante oficio en su residencia oficial al Municipio Manzanillo, Estado de Colima.

A efecto de notificar al Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵, y 5¹⁶, de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Municipio de Manzanillo de dicha entidad federativa**, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

¹³ Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁴ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁶ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁸ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces **del despacho 889/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

¹⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2020

Esta hoja forma parte del proveído de once de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 136/2020**, promovida por el **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**. Conste.
JOG/DAHM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2020T23:08:47Z / 20/09/2020T18:08:47-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b3 cc ba d3 f0 ee 9b a5 48 ae 3f 72 db f7 9e 58 69 28 de 68 5f fc 26 5c 01 f7 e1 c0 bd b4 8d ad 08 21 9f aa d5 60 ba de ad d1 10 cf 7b f7 6f 4f c9 0c 84 6b db b1 6b d0 9a 05 57 23 6c 3a a7 25 38 fe f0 cf e8 68 a0 cc ff b3 fb 72 e8 f6 68 49 0a c3 4b ba 3a 73 01 bd 99 dc df 77 c0 11 6c 4c c4 dd d9 38 6d ff 77 81 48 8e 3a f5 35 a9 71 8b eb 23 c7 e6 9b 87 65 2a e0 18 99 58 a4 8a 90 c6 36 8e dc 3f b5 bd 12 15 b4 a2 57 55 fa 6e 1b a0 21 37 5f 39 bc 1d a0 ed 69 29 03 cc 2b 3c b9 8d aa fa 01 2f 83 20 a6 0a 75 4e 74 db fa 01 19 1a 4f 41 ee c4 ee a8 2f 7f 55 3f 9a f8 6a ca cf 91 3b 18 71 ea d2 6f 12 31 e7 79 6a db aa 6b e8 96 f7 89 d5 30 d7 78 25 b6 ba c1 7f 0f ac 77 e3 bf ed 9d b3 26 f1 5d e1 75 4e c6 ce 0d a9 1e c8 a3 84 8c fc 62 bb ce 23 e4 c0 fb 7a c8 f8 ba 7e 0e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2020T23:08:47Z / 20/09/2020T18:08:47-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2020T23:08:47Z / 20/09/2020T18:08:47-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3328842			
	Datos estampillados	FEC84ABA037C632A86FCF30771BDEF7CC32673B1			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2020T00:22:29Z / 18/09/2020T19:22:29-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0f d2 e1 b9 2e 3c dd 97 8f 45 12 bb 43 08 66 e6 ce ab d1 6c 22 f5 b6 49 d5 14 eb 44 b5 e2 7d 53 cd b0 dc 59 c2 12 5c 90 8d 08 11 0c 19 f7 7d e1 0c 05 d1 33 68 28 41 82 08 f7 98 08 12 f9 4b 18 d1 50 aa f2 b7 1b 0e 6d 50 c2 02 9d ec 5f 36 ef 5b 59 f0 31 71 b9 be c4 66 6f fe a8 1e 6a 4a 63 d4 28 bf f7 d8 04 73 63 07 29 f3 7b 9c 50 10 1f 4e 6d 82 cc 55 d9 6c c9 ab 1a 4c 2c e5 e4 2e f9 9f 96 79 8d 44 b1 39 dd e9 7d 2d 2f 4f 31 f6 0e a0 28 35 f2 47 38 8d 97 4c c8 0e 39 41 cc 3a db 43 99 ae 41 bc 6c 17 ca ac 77 a7 03 7e 10 ad c4 aa 4a 0c 11 c9 ad f0 8b 04 ac 69 a9 04 f9 e8 4e 4d 1a 91 2f 75 ee f9 0c 93 73 22 59 7d d9 18 74 34 ed 6e e4 71 c1 99 12 1b ea a0 0d 2f 2b b5 d9 6d f3 93 dc e2 fa 7c e1 f1 ed fc 67 cb 5c 76 7a f1 cd 2e bd bb f4 27 59 23 d5 96 81 0f 1a 61 ab			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2020T00:22:30Z / 18/09/2020T19:22:30-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2020T00:22:29Z / 18/09/2020T19:22:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3328231			
	Datos estampillados	6746536EA480CDB2D3629A7F3717AEA47506696D			